

CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEROS Y SU ANEXO DE RUTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

Santiago, 29 de Septiembre de 1971.— Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 700.

SALVADOR ALLENDE GOSSENS,

Presidente de la República de Chile, decreta:

POR CUANTO el Gobierno de la República de Chile suscribió con el Reino de Bélgica el 5 de Noviembre de 1966 el CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEROS Y SU ANEXO DE RUTAS,

Y POR CUANTO dicho Convenio ha sido ratificado por mí, previa aprobación del Honorable Congreso Nacional, según consta el oficio N° 1.346, de 20 de Septiembre de 1971, de la Honorable Cámara de Diputados y cuya copia fotostática y autenticada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores se acompaña, dándose así cumplimiento a los trámites legales,

POR TANTO, y en uso de la facultad que me confiere el N° 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto, en todas sus partes, como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.— **S. ALLENDE G.**
— José Tobá G., Subrogante de RR. EE.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.— **René Concha Guerrero,** Director General Administrativo.

CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEROS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Bélgica, deseosos de desarrollar lo más posible la cooperación internacional en el campo del transporte aéreo;

y deseosos de celebrar un Convenio para los fines de establecer servicios aéreos entre los territorios de sus respectivos países; han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Para la aplicación del presente Convenio y de su Anexo:

a. Por "Convención", se entenderá el Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de Diciembre de 1944;

b. Por "autoridades aeronáuticas" se entenderá, en lo que concierne a Chile, la Junta de Aeronáutica Civil y en la que concierne a Bélgica el Ministerio de Comunicaciones, Administración de la Aeronáutica, o en ambos casos, toda persona o entidad facultada para asumir las funciones actualmente ejercidas por cada una de las mencionadas autoridades;

c. Por "empresa designada" se entenderá la empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el Anexo de este Convenio;

d. El término "territorio" tendrá el significado que le asigna el artículo 2 de la Convención; y

e. Los términos "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial" tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 de la Convención.

ARTICULO 2

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo. Estos servicios y rutas se denominarán en adelante "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas", respectivamente.

2. Las empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con fines no comerciales; y
- hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante incluidos en las rutas especificadas, con el objeto de tomar o dejar con fines comerciales pasajeros, carga y correspondencia en tráfico internacional.

ARTICULO 3

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito ante la otra Parte Contratante, una empresa de transporte aéreo de su nacionalidad para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá,

con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3, y 4 del presente Artículo, conceder, sin demora, a la empresa de transporte aéreo designada las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el Párrafo 2 de este Artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por parte de una empresa de transporte aéreo, de los derechos especificados en el Artículo 1, cuando no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que la ha designado o de sus nacionales.

5. Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

1. Las empresas designadas gozarán para la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes, de un tratamiento fundado en el principio de reciprocidad y de oportunidades equitativas.

2. La empresa designada por cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la empresa designada de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última mantenga sobre toda o parte de las mismas rutas.

3. Los servicios que preste una línea aérea designada en conformidad al presente Convenio tendrán como objetivo principal proporcionar transporte aéreo con capacidad adecuada para satisfacer las demandas previsibles del tráfico hacia y desde el territorio del Estado contratante que designa a la empresa.

4. El derecho de la empresa designada de transportar tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, será ejercido de conformidad con los principios generales de

desarrollo normal, afirmados por las dos Partes Contratantes y a condición de que la capacidad sea adaptada:

a) A la demanda de tráfico de y hacia el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa;

b) A la demanda de tráfico de las regiones atravesadas, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales, y

c) A las necesidades de una explotación económica de los servicios convenidos.

5. Ambas Partes Contratantes convienen en reconocer que el tráfico de quinta libertad es complementario de los requerimientos del tráfico entre los territorios de las Partes Contratantes y a la vez subsidiario en relación a los requerimientos del tráfico de tercera y cuarta libertades entre el territorio de la otra Parte Contratante y un tercer país de la ruta.

6. Las Partes Contratantes reconocen que el derecho de la empresa designada por una de las Partes Contratantes a participar en los tráficos regionales a lo largo de las rutas especificadas según le establecido en el artículo 2, Párrafo 1, podrá ser limitado por la otra Parte Contratante, para la cual estos tráficos sean regionales.

7. Para los efectos de lo convenido en el párrafo 6 precedente, se considerarán tráficos regionales los que se realicen:

a) Entre el territorio de una de las Partes Contratantes y el territorio de países que le son limítrofes, y

b) Entre el territorio de una de las Partes Contratantes y el territorio de otros países situados en el mismo continente al cual pertenece dicha parte y que, además, estén ligados con dicha parte por convenios o programas internacionales de integración o cooperación económica, a los cuales ambas partes le reconozcan este carácter en las notas diplomáticas que se intercambien.

8. Antes de efectuar cualquier aumento de la capacidad ofrecida en los servicios convenidos, la empresa interesada designada por una de las Partes Contratantes dará aviso escrito a la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para la entrada en vigencia de dicho aumento de capacidad.

En el caso de que esta última considere que tal aumento resulta perjudicial a los intereses de la empresa aérea que haya designado o que no se justifique en conformidad a los principios sobre capacidad estipulados en este convenio, podrá solicitar, dentro del referido plazo

de sesenta (60) días, una consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta deberá iniciarse dentro del plazo señalado en el artículo 11 del presente convenio.

Las empresas designadas tendrán la obligación de presentar cualquier información que les sea pedida para resolver sobre la necesidad o justificación del aumento propuesto.

En caso de que no se llegue a un acuerdo entre las Partes, la cuestión será sometida a arbitraje en los términos del artículo 14. Mientras tanto, el aumento propuesto no podrá ser puesto en vigor.

ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar una autorización de explotación concedida a la empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) cuando no esté convenida de que una parte sustancial de la propiedad y del control efectivo de esa empresa se halla en manos de la Parte Contratante que designa a la empresa ni de sus nacionales;

b) cuando esta empresa no cumpla las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos privilegios; o

c) cuando la empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas de transporte aéreo designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo ordinario, el combustible, lubricantes y suministros (incluido alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o tasas al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y tasas, con excepción de los derechos por servicios prestados:

- a) los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante;
- b) las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento y reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante; y
- c) el combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante y dedicada a servicios internacionales, incluso cuando éstos se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual se hayan embarcados. Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c) precedentes.

ARTICULO 7

El equipo ordinario de las aeronaves, así como los suministros que se llevan a bordo de las aeronaves de cualquiera Parte Contratante sólo podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino, de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 8

Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

ARTICULO 9

1. Las tarifas de la empresa de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable, las características del servicio

(como los standard de velocidad y de confort) y las tarifas de las otras empresas de transporte aéreo.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo se fijarán de común acuerdo por las empresas designadas y, cuando se estime oportuno, consultando con las otras empresas que exploren toda la ruta o parte de la misma.

3. Las tarifas así convenidas se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales, podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas autoridades.

4. Si las empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas, o si por cualquier otro motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, o si durante los primeros quince días, del plazo de treinta días mencionado en el párrafo 3 de este artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las autoridades aeronáuticas no pueden venir en la aprobación de una tarifa cualquiera, sometida a ellas con arreglo al párrafo 3 de este artículo, ni en la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo 14 del presente acuerdo.

6. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, si una de las Partes Contratantes aprobare o fijare una tarifa especial aplicable por su empresa aérea designada en los tráficos entre los puntos a que se refiere el párrafo 7 del artículo 4, ambas Partes están de acuerdo en que tal tarifa pueda ser diferente a la aprobada para el mismo tramo a la empresa designada de la otra Parte Contratante, aún cuando el tramo en cuestión sea parte de un servicio de más largo recorrido.

8. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este artículo continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 10.

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Anexo.

ARTICULO 11

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante; tal consulta, que podrá hacerse mediante reunión de las autoridades aeronáuticas o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas exigirán para su aprobación los trámites estipulados en el Artículo 16.

2. Las modificaciones de las rutas estipuladas en el Anexo, podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes, confirmado por cambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier convenio multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida a los catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 14

1. En caso de surgir una controversia en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarlas mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante nego-

ciaciones, la controversia será sometida a la decisión de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero designado por los dos así designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir toda sentencia dictada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo y cualquiera enmienda del mismo deberá ser registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO 16

1. El presente Acuerdo deberá ser ratificado y entrará en vigencia en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación y registrará por el plazo de cinco años, contados desde esa fecha.

2. No obstante lo anterior, este plazo se entenderá tácita y automáticamente renovado por períodos iguales y sucesivos de cinco años cada uno, si ninguna de las Partes Contratantes manifiestare su deseo de poner fin al Convenio con anticipación de seis meses a lo menos al vencimiento de dicho término o de cualquiera de sus renovaciones, mediante notificación a la otra Parte Contratante.

La notificación deberá llevarse a efecto mediante Nota Diplomática dirigida por la Parte Contratante que desea poner fin al Convenio a la otra Parte Contratante, nota que deberá ser comunicada simultáneamente al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Para los efectos de determinar el cumplimiento de la exigencia anterior, las Partes convienen en tener como fecha cierta

de notificación la fecha de recepción de la comunicación por dicho organismo.

3. Mientras se encuentre pendiente la ratificación del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes se comprometen a aplicar sus disposiciones a contar de la fecha de su firma, en conformidad a sus propias facultades constitucionales.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes han firmado y sellado este Convenio en doble ejemplar en lengua española, en Santiago de Chile, a 5 días del mes de Noviembre del año 1966.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE, GABRIEL VALDES S.

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA, DE WINTER.

Es copia fiel del original.— Aníbal Palma Fournade, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

A N E X O

CUADRO DE RUTAS

1.— Servicios que podrá operar en ambas direcciones la línea aérea designada por el Gobierno de Chile:

a) Chile — puntos en Sudamérica — puntos en África (incluidas las Islas Canarias) — puntos en Europa — Bruselas — otros puntos en Europa y más allá;

b) Chile — puntos en las Américas (incluidas las Islas del Mar Caribe) — puntos en Europa (incluidas las Islas Azores) — Bruselas — otros puntos en Europa y más allá.

2.— Servicios que podrá operar en ambas direcciones la línea aérea designada por el Gobierno de Bélgica:

a) Bruselas — otros puntos en Europa — puntos en África (incluidas las Islas Canarias) — puntos en Brasil — un punto en Uruguay — un punto en Argentina — Santiago;

b) Bruselas — otros puntos en Europa (incluidas las Islas Azores) — puntos en las Islas Canarias — puntos en las Islas del Mar Caribe — puntos en América Central (excluido México) — un punto en Panamá* — un punto en Venezuela — un punto en Colombia — un punto en Ecuador (excluido Guayaquil) — un punto en Perú — Santiago.

3.— Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán omitir uno o más puntos en las rutas señaladas en los párrafos

1 y 2 precedentes y operarias en un orden diferente.

* Sin derechos de tráfico entre Panamá y Santiago.

NOTA REVERSAL DEL MINISTRO DE RELACIONES DE CHILE AL EMBAJADOR DE BELGICA

Santiago, 5 de Noviembre de 1966.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme al Convenio sobre Transporte Aéreo firmado con esta fecha entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Bélgica.

En el curso de las negociaciones, las Partes Contratantes han convenido complementariamente en las siguientes modalidades que regirán la operación de los servicios convenidos:

1.— La empresa aérea designada por el Gobierno de Bélgica tendrá derecho a operar dichos servicios con dos frecuencias semanales. Ambas frecuencias podrán operarse en la ruta señalada en el párrafo a) del número 1 del Cuadro de Rutas contenido en el Anexo al Convenio; o bien una frecuencia podrá operarse en la ruta del párrafo a) y la otra en la ruta del párrafo b) del número 1, pero no podrán operarse ambas frecuencias en esta última ruta.

2.— La empresa designada por el Gobierno de Bélgica, en el caso de que opere una sola de las dos frecuencias mencionadas en el párrafo 1 de la presente nota, podrá transportar entre Santiago y los puntos en América del Sur que ahora o más adelante sean servidos por Línea Aérea Nacional —LAN Chile—, un maximum de 163 pasajeros en cada sentido (o sea, 326 pasajeros en ambos sentidos), en el período comprendido entre el 1.º de Noviembre de un año y el 31 de Marzo del año siguiente, y un maximum de 227 pasajeros en cada sentido (o sea, 454 pasajeros en ambos sentidos), en el período comprendido entre el 1.º de Abril y el 31 de Octubre de cada año. Si la empresa designada de Bélgica opera más de una frecuencia semanal, el maximum de pasajeros que podrá transportar entre los puntos señalados será de 215 pasajeros en cada sentido (o sea, de 430 pasajeros en ambos sentidos) y de 305 pasajeros en cada sentido (o sea, de 610 pasajeros en ambos sentidos), en los períodos anteriormente señalados, respectivamente.

Para la computación de estas cuotas se tomará como base el origen y destino de los pasajeros según el respectivo manifiesto de pasajeros.

3.— En el caso de aplicarse las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del Artículo 4 del Convenio a los

servicios que opere la empresa aérea belga designada, ella gozará de un tratamiento que no sea menos favorable que aquel que se acuerde o haya acordado a las empresas aéreas designadas por otros países europeos en la explotación

de los mismos segmentos de rutas. En el caso de que el Gobierno de Bélgica aplique tales disposiciones respecto de la línea aérea chilena designada, esta gozará de un tratamiento que no sea menos favorable que aquel que se acuerde o haya acordado a las empresas aéreas designadas por otros países latinoamericanos en la explotación de los mismos segmentos de rutas.

4.— Si, como lo contempla el artículo 9 del Convenio, se establecieren tarifas especiales entre los puntos a que se refiere el párrafo 7 del artículo 4 del Convenio, la empresa belga designada gozará de un tratamiento que no sea menos favorable que aquel aplicado por Chile a las otras empresas aéreas europeas; y, recíprocamente, la empresa chilena designada gozará de un tratamiento que no sea menos favorable que aquel aplicado por Bélgica a las otras empresas aéreas latinoamericanas.

5.— Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes examinarán favorablemente toda petición destinada a permitir a las empresas aéreas designadas en los servicios convenidos, el uso por razones operacionales de aeronaves que no sean de su propiedad, cualquiera que sea su nacionalidad.

6.— Para los efectos de lo estipulado en los párrafos 6 y 7 del Artículo 4 y en el párrafo 7 del artículo 9 del Convenio, el Gobierno de Bélgica reconoce el carácter de regionales respecto de Chile a los tráficos aéreos entre Chile y los demás países latinoamericanos.

Las Partes se pondrán de acuerdo más adelante sobre enales tráficos serán considerados regionales respecto de Bélgica.

7.— Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 8 del Artículo 4 y en el párrafo 7 del Artículo 9 se tendrá a Línea Aérea Nacional —LAN Chile—, como empresa designada por el Gobierno de Chile y a SABENA como empresa designada por el Gobierno de Bélgica.

Debo expresar a Vuestra Excelencia que esta Nota y su aceptación serán consideradas como un acuerdo complementario del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno del Reino de Bélgica.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. — Gabriel Valdés S.— Es copia fiel del original.—

Aníbal Palma Fourcade,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo señor
Roger Malengreau
Embajador de Bélgica.
Presente.